



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2020-00034-00**  
**PROCESO:** DESIGNACIÓN DE CURADOR  
**PUPILOS:** JOSÉ LUIS y JESÚS ANDRÉS ARROYAVE BRACHO  
**CURADORA:** JULIA ELENA BRACHO RAMÍREZ

La señora Julia Elena Bracho Ramírez como curadora de los menores José Luis y Jesús Andrés Arroyave Bracho, solicita que se le conceda amparo de pobreza con el fin de que se le exonere o exima del pago de la póliza de seguros para amparar los perjuicios morales y materiales que eventualmente se lleguen a ocasionar.

Argumentando que, aunque se desempeña como servidora pública más los honorarios recibidos por su labor como curadora, escasamente le alcanza para cubrir sus gastos necesarios alimentarios.

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, acorde con el espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópic en comento:

*“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.”*<sup>1</sup>-Se subraya por fuera del texto original-

En ese sentido, se concede el amparo de pobreza a favor de la señora Julia Elena Bracho Ramírez, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del CGP.

---

<sup>1</sup> López, H. *Código general del proceso parte general*. Bogotá: Dupre editores, 2019. p. 1094.

En virtud de lo anterior, como la curadora ya no está obligada a prestar caución que contemple la indemnización de perjuicios morales y materiales, por secretaría confírmese a la Notaría Segunda de Valledupar el contenido del acta de audiencia del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se designó a la señora Julia Elena Bracho Ramírez como curadora de los menores José Luis y Jesús Andrés Arroyave Bracho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74441cc48698e6139b5acce08cb43f36d9c7f67823ca27ac2813ab3913c5759**

Documento generado en 26/05/2023 05:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**